

Expediente: **2505/20-A2**

Carátula: **ZURITA MARIA VERONICA ALEJANDRA C/ ANSARDI MARIA DEL ROSARIO DEL SOCORRO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27204982304 - ZURITA, MARIA VERONICA ALEJANDRA-ACTOR

90000000000 - ANSARDI, MARIA DEL ROSARIO DEL SOCORRO-DEMANDADO

27204982304 - APUD, LUCIA NANCY-POR DERECHO PROPIO

20341863571 - PERAL, SANTIAGO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20305984192 - AGUILAR, SILVIA MARIANELLA-DEMANDADO

20305984192 - CASA CAMPO VETERINARIA S.R.L., -DEMANDADO

JUICIO: ZURITA MARIA VERONICA ALEJANDRA c/ ANSARDI MARIA DEL ROSARIO DEL SOCORRO Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES. N° 2505/20-A2 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2505/20-A2



H104138097185

JUICIO: ZURITA MARIA VERONICA ALEJANDRA c/ ANSARDI MARIA DEL ROSARIO DEL SOCORRO Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES. N° 2505/20-A2 - SALA III

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2024.

Sentencia N° 301

Y VISTO:

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la parte actora, contra la Sentencia del 31 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

La parte actora apela y expresa agravios contra la sentencia dictada en el presente cuaderno de pruebas que hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, el cual es contestado por la accionada mediante presentación del 03 de septiembre de 2024.

Ahora bien, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes.

Lo expresado en tanto, "el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior" (Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, párrafo 526-d, pág.43).

También doctrinariamente se sostiene que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez origen, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo.

Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Sentado ello y en particular referencia al sub examine, resulta que la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de julio de 2024, dicta en el presente cuaderno probatorio, por la cual se hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra del proveído del 31 de marzo de 2023, el cual es concedido por el sentenciante mediante providencia del 16 de agosto de 2024.

Ahora bien, pese a lo expuesto, el Sr. Juez de Grado ha concedido el recurso, cuando la vía intentada es inadmisibile, en tanto el supuesto se rige por lo normado el art. 326 del CPCC - Ley 9531, que determina: "*Serán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva*".

Cabe concluir sin mayores esfuerzos que la sentencia en crisis resulta inapelable y el recurso fue mal concedido, lo que así se declarará, con imposición en costas a la parte actora apelante (art. 62 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora Sra. María Verónica Zurita, contra la sentencia del 31 de julio de 2024.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 23/09/2024

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.